

El Servicio de Inspección Técnica, a la vista de los motivos expuestos, informará sobre los mismos, proponiendo a la Dirección General de Ordenación Educativa, a través de la Delegación Provincial del Departamento, autrice la adopción de una de las medidas siguientes:

a) Cuando se trate de alumnos que tengan calificación de dicha materia en anteriores sesiones de evaluación, el equipo evaluador establecerá colegiadamente la calificación global que corresponda otorgarles, a la vista de las calificaciones parciales y demás aspectos que puedan ser considerados al efecto.

b) Cuando se trate de alumnos que no hayan sido evaluados en ninguna etapa del curso en determinada materia, podrán ser dispensados de calificación en la misma. De dicho extremo, así como de la causa que ha motivado la imposibilidad de establecer la calificación global se extenderá diligencia en los E. R. P. A. y Libros de Escolaridad, así como en el acta de la sesión final de evaluación.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

12985 ORDEN de 22 de junio de 1974 por la que se eleva la cuota complementaria que han de satisfacer las Empresas del Sector Textil Yutero sobre las bases de cotización de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 729/1973, de 12 de abril, que aprobó el Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero, estableció en su artículo 20 un recargo sobre la fracción o cuota de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de desempleo, a satisfacer por todas las Empresas del Sector que quedasen en activo y por aquellas otras cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, siendo el objeto de dicho recargo complementario garantizar el pago de las cantidades anticipadas por el Instituto Nacional de Previsión, correspondientes a las indemnizaciones por despido de los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración y al 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas que han de satisfacer las Empresas del Sector.

Por Orden de este Departamento de 28 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 130, del 31) se estableció dicha cuota complementaria en un 3 por 100, aplicable a las bases de cotización fijadas por el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, las superiores consolidadas o sobre las que posteriormente puedan fijarse.

Con objeto de no prolongar excesivamente el plazo previsto en un principio para la amortización de los anticipos realizados, ya que han disminuído las Empresas obligadas a satisfacer la cuota complementaria, y, por otra parte, con la finalidad de adaptar dicho plazo a los calculados para los demás Planes de Reestructuración aprobados por la Presidencia del Gobierno, la Comisión Interministerial Ejecutiva, en la reunión celebrada el día 9 de mayo, acordó por unanimidad proponer la elevación en un 2 por 100 más la referida cuota complementaria.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en el artículo 22 del Decreto 729/1973, de 12 de abril, y a propuesta de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración del Sector Yutero de la Industria Textil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuota complementaria establecida en la Orden ministerial de 28 de mayo de 1973 se elevará en un 2 por 100 más, aplicándose, por tanto, el tipo de 5 por 100 sobre la suma de las bases tarifadas y complementarias de cotización. Cuando tenga lugar la desaparición de las citadas bases transitorias, el tipo de cotización se aplicará a las bases de cotización que se establezcan.

Art. 2.º El referido complemento estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, el 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al Sector, y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración, conforme a lo dispuesto en los artículos 20-3 y 21-2 del Decreto 729/1973, de 12 de abril.

Art. 3.º La nueva cuota complementaria establecida en la presente Orden comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Queda subsistente todo lo previsto en la Orden de 28 de mayo de 1973 y en la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de mayo de 1973 respecta a la recaudación y administración de la cuota complementaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1974.

DE I.A FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de la Seguridad Social y de Empleo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

12986 DECRETO 1758/1974, de 2 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Mariano Cuadra Medina, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Gabriel Pita de Veiga y Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

12987 DECRETO 1759/1974, de 2 de julio, por el que se designa Miembro suplente del Consejo de Regencia al Consejero del Reino Teniente General don Carlos Fernández Vallespin.

A propuesta del Consejo del Reino y en virtud de las atribuciones que me están conferidas por el artículo cuarto, apartado tres, de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado,